



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de enero de 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con RUC N° 20380336384 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073996-2021 de fecha 25.11.2021<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 3019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, que la sancionó con una multa de 7.914 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0741-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Las Actas de Fiscalización N° 11 – AFIS – 001035 y N° 11 – AFIS – 001064 de fechas 28.03.2018 y 03.04.2018, respectivamente, elaborados por los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, a fojas 08 y 09 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1818-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 17.09.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Decomiso declarado inaplicable en el artículo 2° del acto administrativo recurrido.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0197-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>4</sup> de fecha 06.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3019-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 29.10.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00073996-2021 de fecha 25.11.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente alega que, si bien la información de la guía de remisión refiere como destinatario al señor Cesar Palomino, la dirección ahí consignada sí corresponde al destino efectivo de la carga; debido a ello, advierte que el error se produjo en el nombre de la persona natural quien recibía el recurso, lo cual corroboraría que no intentó ocultar o modificar la localidad del destino del recurso, garantizándose así su trazabilidad.
- 2.2 De la misma manera, advierte que en el acto administrativo sancionador recurrido no se habría efectuado un análisis correcto con respecto al Principio de culpabilidad; por lo que, solicita se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de los Principios de legalidad y debido procedimiento enunciados en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021.

## **IV. ANÁLISIS.**

### **4.1 Normas Generales.**

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>7</sup> se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas*

---

<sup>4</sup> Notificado el día 07.10.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005320-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 24 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el día 04.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5595-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 37 del expediente.

<sup>6</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>7</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

*jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello, el inciso 3)<sup>8</sup> del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras / Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 3 del Cuadro Anexo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso hidrobiológico o producto

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

**4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

<sup>8</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- a) Conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 3019-2021-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Para verificar la comisión o no de la referida infracción, es relevante incorporar al análisis el concepto de diligencia, la misma que es considerada como el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad; como señala el autor Castillo Freyre<sup>9</sup>, la diligencia “*se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*”.
- b) De la misma manera, la diligencia en el ámbito pesquero se encuentra vinculada con las obligaciones establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia para aquellas personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, pues a partir de ellas, se conocerá el actuar mínimo que deberán tener los titulares de las licencias al momento de desarrollar sus actividades.
- c) Así tenemos que, entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Reglamento, se encuentran aquellas que exigen al titular de la licencia a proporcionar toda la información o documentación que le sea requerida por los inspectores en la forma, modo, tiempo y lugar en que se les sea requerido; pero no basta con su sola presentación, sino que se exige un nivel de cuidado de que la información brindada sea conforme a la realidad, pues a partir de ella, se conocerá que el administrado aprovecha de manera sostenible el recurso hidrobiológico cumpliendo normativa pesquera.
- d) Esto último es debido a que, de acuerdo al artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- e) Así también, conforme lo establece el artículo 28° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>10</sup>, los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
- f) Entonces, la diligencia para los titulares de los derechos administrativos otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de vigilancia respecto a la documentación que entregan al momento de la fiscalización, la cual deberá

---

<sup>9</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

<sup>10</sup> Aprobado por la Ley N° 26821.

contener información autentica, veraz y certera respecto a la actividad pesquera que realicen, pues a partir de ella, el Ministerio de la Producción podrá no solamente verificar la procedencia legal del recurso hidrobiológico, sino también conocer si la actividad se realiza en cumplimiento de la normativa pesquera.

- g) Entre la documentación que se exige su presentación durante la fiscalización, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 6° del REFSPA, se encuentra la guía de remisión, la cual no solamente corresponde a un mandato de la normativa pesquera, sino también deriva de lo dispuesto en el Reglamento de Comprobante de Pago<sup>11</sup> emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en cuyo subnumeral 1.9, del numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° se establece que en las guías de remisión se debe consignar la dirección del punto de llegada.
- h) Es el caso que, en la fiscalización realizada el día 28.03.2018<sup>12</sup>, la empresa recurrente entregó al fiscalizador los documentos relacionados con las últimas ventas de caballa fresca entera con calidad para conserva, entre los cuales, se encontraba la Guía de Remisión Remitente N° 016-0002498 de fecha 28.03.2018, en el que se consignaba como dirección de punto de llegada del recurso enviado al domicilio ubicado en Pablo Booner N° 240, Ventanilla, Callao.

“Encontrándonos en la planta Pesquera Exalmar S.A. (...) se solicitó información de las últimas ventas de caballa fresca entera con calidad para conserva, en donde nos detalla el representante (...) la venta de caballa con calidad para conserva en una cantidad de 32 dinos (...) en condiciones aptas para consumo humano según tabla de evaluación físico sensorial 1102-635 N° 000364 levantada por el personal de SGS del Perú S.A.C., siendo el total comercializado 24,568.0 kg. según R.P. N° 1542 siendo transportados (...) con destino a Rosaimar S.A.C. ubicada en calle Pablo Booner 240, Ventanilla – Callao, según guía de remisión remitente N° 016-002498 de fecha 28.03.2018 (...). (Contenido del Acta de Fiscalización N° 11 – AFI – 001035).

- i) Efectivamente, de acuerdo a la Guía de Remisión que obra a fojas 4 del expediente, el recurso caballa entera con calidad para conserva, en una cantidad de 24,568.0 kg., era enviado desde la planta de la empresa recurrente hacia la planta ubicada en Pablo Booner N° 240, Ventanilla, Callao.

---

<sup>11</sup> Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

<sup>12</sup> Fiscalización consignada en el Acta de Fiscalización N° 11 – AFIS – 001035, a foja 5 del expediente.



- l) Es por ello que, en el Acta de Fiscalización N° 11 – AFIS – 001064 de fecha 03.04.2018<sup>15</sup>, los fiscalizadores dejaron constancia que la dirección del destinatario consignada en la Guía de Remisión 016-0002498 es incorrecta, la misma que, como indicáramos precedentemente, fue presentada por la empresa recurrente durante la fiscalización realizada a su planta el día 28.03.2018.
- m) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso<sup>16</sup> se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia, ha generado que presente un documento que contiene información incorrecta (Guía de Remisión 016-0002498) con respecto a la dirección de punto de llegada del recurso caballa que salió de su planta; más aún si tenía un deber de cuidado en presentar información certera respecto a la actividad pesquera que realiza.
- n) Además, contrariamente a lo que ha sido alegado por la empresa recurrente, específicamente en lo relativo al análisis del Principio de culpabilidad, debemos resaltar que en el acto administrativo sancionador recurrido sí se esbozaron los argumentos que permitieron a la autoridad administrativa determinar su responsabilidad subjetiva.

“En esa línea, la administrada al brindar información incorrecta al momento de la fiscalización a través de la Guía de Remisión Remitente N° 016-002498 relacionada al destino del recurso hidrobiológico caballa, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de informar de manera correcta sobre el destino del recurso descargado en su planta, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad pesquera en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria”. (Contenido del séptimo párrafo de la parte “Análisis de Culpabilidad” de la Resolución Directoral N° 3019-2021-PRODUCE/DS-PA).

- o) En conclusión, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta consignada en la Guía de Remisión 016-0002498.
- p) Por último, en relación a los principios expuestos en el punto 2.2, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos

---

<sup>15</sup> A fojas 09 del expediente.

<sup>16</sup> El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 3019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021 ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.01.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 3019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones